



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla D. E I. y P., cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	Tutela
Radicado	08-001-23-33-000-2016-00080-00
Demandante	Jaime Alejandro Díaz Vargas
Demandado	Procuraduría General de la Nación-Oficina de Selección y Carrera
Magistrado Ponente	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

Encontrándose que la tutela presentada, reúne los requisitos formales previstos en el Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión. En consecuencia se,

RESUEVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por Jaime Alejandro Díaz Vargas, actuando en nombre propio, contra la Procuraduría General de la Nación-Oficina de Selección y Carrera.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación; quien deberá rendir un informe sobre los hechos que dieron motivo a la interposición de la presente tutela, para lo cual se le concede el término de un (1) día contado a partir de la correspondiente notificación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación; quien deberá rendir un informe sobre los hechos que dieron motivo a la interposición de la presente tutela, para lo cual se le concede el término de un (1) día contado a partir de la correspondiente notificación.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, notificar la admisión de la presente tutela a los señores Ronald Castellar Arrieta, Evelsy Estrella Ebrath Emiliani, Manuel Mariano Rumbo Martínez y Luis Guillermo González Zabaleta.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

QUINTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, publicar la admisión de la presente tutela en el link correspondiente al concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Grado II para la Conciliación Administrativa, de la página web de la entidad.

SEXTO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de un (1) día, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Certificado en el que conste las sedes de la Costa Atlántica en las cuales no han sido aceptados los nombramientos realizados para el cargo de Procurado Judicial II para la Conciliación Administrativa.
- Certificado en el que conste las sedes territoriales de ubicación del empleo de preferencia y las sedes territoriales alternas escogidas en el marco de la convocatoria número 6, para el cargo de Procurador Judicial Grado II, para la Conciliación Administrativa, por las siguientes personas: Ronald Castellar Arrieta, Evelsy Estrella Ebrath Emiliani, Manuel Mariano Rumbo Martínez y Luis Guillermo González Zabaleta.

SÉPTIMO: REQUERIR a los accionados para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, informen la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de dicho asunto.

OCTAVO: Por Secretaría **en forma inmediata** librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDINO GALLO
Magistrado

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (Reparto)

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.370.696 de Ibagué (Tolima), portador de la tarjeta profesional número 71.082 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente acudo a Usted, para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, regulada por el Decreto 2591 de 1991 y subreglas Jurisprudenciales, en **CONTRA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, representada legalmente por la Dra. **MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción constitucional, con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, consustanciales con los principios Constitucionales al **TRABAJO, ACCESO AL CARGO PUBLICO, MERITO, DERECHOS ADQUIRIDOS, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA** y **BUENA FE**, así como los demás derechos que su Señoría considere vulnerados al momento de decidir el fondo de la presente acción, conforme a los siguientes argumentos:

CAPITULO I

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO DE ACCEDER AL CARGO PUBLICO Y NO ES POSIBLE ACUDIR A OTRO MECANISMO LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA

No hay lugar al menor asomo de duda, frente a la viabilidad para acudir al mecanismo Constitucional que aquí se impetra, teniendo en cuenta la actual y latente violación de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, consustanciales con principios Constitucionales como el derecho al trabajo, acceso al cargo público, mérito, derechos

adquiridos, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, aunado al hecho de que no se avizora voluntad por parte de la entidad accionada, que permita vislumbrar fórmula jurídica de solución inmediata a la vulneración de los derechos antes mencionados.

La existencia de prácticas contrarias a las reglas fijadas y determinadas en el acto administrativo que apertura y reglamento la convocatoria del proceso de selección - Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015-, violó el debido proceso y produjo trato desigual en la ubicación de los integrantes de la lista de elegibles -resolución número 345 del 08 de julio de 2016 -, en las diferentes sedes de los empleos ofertados en la convocatoria número 06 para la provisión de los cargos Procuradores Judiciales II, delegados para la Conciliación Administrativa, confinándome a una sede, Sincelejo, muy retirada del lugar de mi residencia en Barranquilla, sin motivación objetiva para hacerlo.

Igualmente, agrava mi situación, el hecho del no pronunciamiento de la entidad accionada, sobre la petición por mi invocada, consistente en la reubicación en otra sede distinta a la ciudad de Sincelejo, teniendo en cuenta la decisión judicial de suspensión provisional del acto administrativo de mi nombramiento, en virtud de la acción de tutela presentada por el empleado público en provisionalidad que iría a remplazar, quien manifiesta ostentar la condición de pre pensionado, sin que hasta a la fecha de presentación de esta acción, se precise a corto plazo decisión judicial de fondo que la decida, en razón al sorpresivo acaecimiento de un conflicto negativo de competencia suscitado entre las Salas de Decisión Penal y Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quienes debían decidir el fondo del juicio Constitucional, situación que demoraría meses en su resolución a instancia de la Corte Constitucional, puesto que después de ser declarado dicho conflicto el día 08 de Septiembre de los cursantes, hasta el día 10 de Octubre fue radicado en la Secretaría General de dicha Corte, sin poder vaticinar, tan siquiera, una fecha corta en su decisión, como se pasará a explicar en detalle en cada uno de los aspectos facticos y jurídicos que conforman los argumentos de esta acción, quedando en medio de una situación difícil, por no decir caótica, máxime, si se tiene en cuenta, que se consolidó a mi favor un derecho adquirido alcanzado por mérito, sin que hasta la fecha pueda tener acceso al mismo, por una serie de hechos generados, vuelve y repito, por la entidad accionada y de múltiples decisiones judiciales adversas, aunado a expectativas laborales inciertas, por haber prescindido de ellas ante el nombramiento realizado, es decir, en términos sencillos, no existe salida de otra índole para

proteger mis derechos fundamentales, sino la jurídica, a través de la presente acción Constitucional, que conjuraría las vicisitudes por las que atravieso yo y mi familia.

Ahora bien, la pregunta jurídica que salta a la vista es ¿por qué recurro a la acción de tutela como mecanismo subsidiario y no a la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando medida cautelar de suspensión provisional del acto de mi nombramiento?, por una razón poderosa y al mismo tiempo sencilla de orden legal, los efectos del acto de mi acto de nombramiento (Decreto 3308 del 08 de agosto de 2016), se encuentran a la fecha suspendidos en razón a decisión judicial emanada del Tribunal Superior de Sincelejo – Sala Civil, Familia, Laboral – quien conoció de la acción de tutela presentada por el empleado público en provisionalidad en condición de pre pensionado, inicialmente, antes de ser enviada a la ciudad de Bogotá D.C., a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien creó, con la Sala de Decisión Laboral, el conflicto de competencia negativo mencionado en el párrafo anterior, sin resolver hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional. (Ver Auto de suspensión que se aporta con la demanda)

3

Entonces, no se podría pensar, y mucho menos pretender esgrimir un argumento de excepción por parte de la entidad accionada, fundado en la existencia de un mecanismo ordinario judicial prevalente que enerve la presente acción declarándola improcedente, cuando lo que se persigue es el resarcimiento de derechos fundamentales actualmente vulnerados, que no encontrarían otro camino jurídico para su resarcimiento, sino la aplicación del presente amparo Constitucional, como primera y última razón de su protección.

La Corte Constitucional ha sido prolija en su jurisprudencia al decantar al extremo la viabilidad de la acción de tutela en eventos como el aquí discutido, por prácticas inviables acaecidas en listas de elegibles, las cuales, paso a citar en algunos de sus apartes más importantes.

Sentencia T-388 de 1998:

" En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de

elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos público".

Sentencia T-569 de 2011:

"Es preciso aclarar que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del peticionario no está dada por el contenido del mencionado acto administrativo, sino por su alegada falta de aplicación. En consecuencia, la Sala observa que el término de caducidad de la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho no puede usarse como parámetro para determinar la inmediatez – tal y como lo adujeron las entidades accionadas – toda vez que dicho mecanismo, como atrás se explicó, no resultaba idóneo ni eficaz para obtener la ejecución efectiva de la lista de elegibles."

Y sigue precisando la misma sentencia de tutela:

"3.2 Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa "no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."¹

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. (Negrilla fuera de texto) Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.² Ciertamente:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 2010.

² Corte Constitucional, Sentencias T-556 de 2010 y T-095 de 2002, entre otras.

que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.³

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

"En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".(Negrilla fuera de texto)

5

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente."(Negrilla fuera de texto)

CAPITULO II

ASPECTOS FACTICOS Y JURIDICOS SOBRE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYO AMPARO SE PROTEGE MEDIANTE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009.

EL DESCONOCIMIENTO DEL ORDEN DE MERITO CONTENIDO EN LA LISTA DE ELEGIBLES Y DE LAS REGLAS DETERMINADAS EN LA RESOLUCIÓN 040 DEL 20 DE ENERO DE 2015, QUE APERTURO Y REGLAMENTO LA CONVOCATORIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROCURADORES JUDICIALES II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, COMO ELEMENTO DETERMINANTE PARA DETERMINAR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

PRIMERO: Concurse para ocupar vacante definitiva o empleo en provisionalidad de Procurador Judicial II en la Dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertada en la Convocatoria número 06, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 040 de enero 20 de 2015, *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"*.

SEGUNDO: Se ofertaron 94 empleos en todo el país para dicha convocatoria. Después de atravesar todas las etapas del concurso, ocupe en la lista de elegibles el puesto número 72 con un puntaje de 78.28. La lista de elegibles estuvo contenida en la Resolución 345 de 2016. Actualmente ocupo del puesto 73 de la lista de elegibles.⁴

6

TERCERO: Fui nombrado en la ciudad de Sincelejo (Sucre), en la Procuraduría 164 Judicial II. Código 3PJ, Grado EC; para la conciliación administrativa, a través del Decreto 3308 del 08 de agosto de 2016, suscrito por el Procurador General de la Nación. Ver copia de que se anexa con esta demanda.

CUARTO: Al momento de inscribirme para el concurso el día 19 de febrero de 2015, elegí como sede territorial de ubicación para el empleo de preferencia, únicamente la ciudad de Barranquilla, sin escoger sedes territoriales alternas, como se puede observar en el folio que contiene el formato de inscripción, que se anexa como prueba en esta demanda.

QUINTO: En el Decreto de nombramiento número 3308 del 08 de agosto de 2016, se puede observar que la motivación para la no asignación de la sede de Barranquilla y la designación de la ciudad de Sincelejo para desempeñar el cargo, fue la siguiente:

⁴ La resolución 345 de 2016, fue objeto de modificación por parte de la Procuraduría General de la Nación, en obediencia del fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se expidió la resolución número 453 del 03 de octubre de 2016, variando mi ubicación en la lista de elegibles, pasando del puesto 72 al puesto 73. Dicha resolución se puede consultar en el enlace www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

*" Que al momento de inscripción según consta en el registro No. 808597 el (la) doctor (a) **DIAZ VARGAS**, selecciono los cargos de Procurador Judicial II, asignados a la Procuraduría Delegada para Conciliación Administrativa con sede territorial en la ciudad de Barranquilla.*

Que en virtud de lo anterior se verifico, que los cargos a proveer en Procurador judicial II, Código 3PJ, grado EC, asignados a la Procuraduría Delegada para Conciliación Administrativa, con sede territorial en la ciudad de Barranquilla, se encuentran provistos mediante nombramientos en periodo de prueba o propiedad en virtud del agotamiento de la presente lista de elegibles.

Como quiera que el aspirante al momento de efectuar su inscripción omitió, manifestar la totalidad de las sedes opcionales que el aplicativo permitía diligenciar, se determino por parte de este despacho que el nombramiento en periodo de prueba se realizará en la ciudad de Sincelejo."

SEXTO: Del hecho anterior se deduce claramente varios aspectos; primero: que la motivación para tomar la decisión de nombrarme en la ciudad de Sincelejo (Sucre), obedeció a que se agoto la lista de elegibles para nombrarme en la ciudad de Barranquilla, en virtud de los nombramientos en periodo de prueba ya realizados en dicha ciudad; segundo: se observa, que al no colocar sede territorial a terna, el nominador, arbitrariamente, realizó los siguientes actos; (I) tomo una decisión discrecional, carente de argumentación jurídica objetiva, (II) No justifico suficientemente, es decir, como la jurisprudencia Constitucional lo ordena, en el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, los motivos o móviles reales y objetivos que condujeron a la toma de esa decisión, (III) Desdeño el orden estricto de la lista de elegibles, el cual, debió aplicar al momento de elegir otra sede cercana a mi domicilio, (IV) decidió a su libre arbitrio, nombrar personas de la lista de elegibles con menor puntaje que yo, en sedes muy cercanas a mi domicilio, como son las ciudades de Santa Marta y Cartagena, e incluso la ciudad de Montería, sin detenerse a pensar y ponderar las implicaciones económicas y el sacrificio que me ocasionaría el desplazamiento de mi núcleo familiar a una zona mucho más lejana de mi residencia y con problemas en el cargo, como era de conocimiento previo de la entidad accionada, en razón a varios derechos de petición invocados desde agosto del año 2015 por parte del empleado público en provisionalidad que iría a reemplazar en condición de pre pensionado, determinando a su acomodo, la sede en que debería ser nombrado en periodo de prueba, de lo que se deduce, sin realizar un mayor esfuerzo mental, que al no colocar sede territorial a terna en el aplicativo

al momento de realizar mi inscripción, "fui castigado", sin que a mí me fuera aplicado en estricto rigor el orden de elegibilidad y los puntajes contenidos en la Resolución 345 del 08 de julio de 2015, asignándome una de las últimas sedes para nombrarme en periodo de prueba.

Traigo a colación por su pertinencia la sentencia SU- 446 de 2011, de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza y razón de ser de la lista de elegibles:

*"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, **organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.** Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados."* (Negrilla fuera de texto)

Sobre los derechos adquiridos en el concurso de méritos y la rigurosidad en la aplicación de los puntajes de la lista de elegibles, la sentencia T-569 de 2011, precisa lo siguiente:

"En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁵; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contenciosos administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.⁶

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles,

⁵ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

⁶ Ibid.

*desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.*⁷ (Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, no puede olvidarse el reconocimiento del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó está necesariamente condicionado a la posición que se ocupó dentro de la lista de elegibles y al número de plazas o vacantes a proveer."

En el mismo sentido la sentencia T-294 de 2001, de la Corte Constitucional, precisa sobre el orden estricto de aplicabilidad de la lista de elegibles, lo siguiente:

" Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que en el concurso se deben fijar claramente y desde un comienzo los criterios a seguir, los trámites, procesos, fases y evaluaciones a llevar a cabo, y los factores a evaluar. En relación con los factores a evaluar, la Corte ha encontrado que es necesario que se evalúen los distintos factores relevantes para el adecuado desempeño de un determinado cargo público, incluyendo factores objetivos y subjetivos, en este último caso, determinados a través de evaluaciones psicológicas y comportamentales. Todo lo anterior, con el fin de determinar la conformación de la lista de elegibles, de acuerdo con la puntuación obtenida, esto es, en estricto orden de méritos respetando los resultados del concurso, para lograr que el nombramiento recaiga en el candidato que ocupe el primer lugar, y que se siga un estricto orden descendente para la provisión de los cargos." (Negrilla fuera de texto)

9

SEPTIMO: De antaño, la Corte Constitucional ha ido decantando aspectos relacionados con las reglas establecidas en las convocatorias que realizan las entidades públicas para proveer las vacancias definitivas de sus empleos, precisando que las mismas son de obligatorio cumplimiento, tanto para los convocados, como para la entidad que convoca, puesto que son Ley para las ambas partes, dado que su naturaleza jurídica es regir el concurso desde su inicio, hasta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que materializó la lista de elegibles, periodo determinado en la Ley o en el mismo acto de convocatoria. Se cita el siguiente aparte de jurisprudencia de la Corte Constitucional que concreta lo antes enunciado.

Sentencia T-256 de 1995

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la

⁷ Sentencia T-556 de 2010.

imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.” (Negrilla fuera de texto)

LA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CUANDO NO SE APLICA EN RIGOR EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD CONTENIDO EN LA LISTA DE ELEGIBLES. PERDIDA DE LA CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHOS ADQUIRIDOS, ACCESO AL CARGO PUBLICO Y TRABAJO.

OCTAVO: El derrotero jurisprudencial seguido por la Corte Constitucional es por antonomasia salvaguardar los derechos adquiridos en cabeza del concursante, quien una vez integrado a la lista de elegibles, se le debe respetar y dar estricta aplicación a su puntaje y posición en la misma lista, en virtud del imperativo Constitucional del mérito contenido en el artículo 125, que lo convierte de obligatorio cumplimiento. Ahora, Si se observa la convocatoria al concurso de Procuradores Judiciales, plasmada en la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, en su artículo VIGESIMO, literal dos, página 15, establece:

“ Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente.” (Negrilla fuera de texto)

Y el parágrafo del mismo artículo aclara:

“ Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo es escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.” (Negrilla fuera de texto)

De lo consignado anteriormente, se desprende lo siguiente: (I) Habrá una sola lista de elegibles por cada convocatoria en riguroso orden de mérito; (II) la provisión de cada empleo se hará en estricto orden descendente; (III) La sede de ubicación del empleo escogida por el concursante en la convocatoria a la cual aplicó, será una mera **REFERENCIA**⁸, a su

⁸ La definición de REFERENCIA dada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la siguiente: “ En un escrito, indicación del lugar de él mismo o de otro al que se remite el lector.” Consultado en el enlace www.dle.rae.es/?id=Vc9rHUF, el día 31 de octubre de 2015.

preferencia, sin que exista condicionamiento o sub regla adicional especial creada por la misma convocatoria para ubicar al participante en sedes territoriales alternas a la principal; y que, (VI) sin perjuicio de la preferencia del concursante sobre su sede de predilección, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, respetando estrictamente el orden de mérito.

NOVENO: En mi caso particular, sólo elegí sede territorial de ubicación de preferencia la ciudad de Barranquilla (Atl.), en el aplicativo de inscripción, sin colocar sede territorial alterna, lo que significa, que independientemente de no alcanzar el puntaje suficiente para acceder a los cuatro (4) cargos ofertados en dicha ciudad, sin lugar a dudas, seguía con la opción de ser nombrado en una ciudad, por demás cercana, a la ciudad de predilección o residencia, obedeciendo el estricto orden de mayor a menor establecido en la lista de elegibles conforme al artículo Vigésimo de la convocatoria, puesto que no existe en la misma, disposición alguna que regulará el procedimiento para asignar sede alterna, cuando no se alcanzara el puntaje requerido para alcanzar la principal.

11

DECIMO: ¿Porque la entidad accionada rompió la igualdad al momento de proveer los cargos en las diferentes sedes y despachos ofertados en la convocatoria número 06 para Procuradores Judiciales II, para la conciliación administrativa, vulnerando mis derechos a la igualdad y debido proceso y me envió a la ciudad de Sincelejo (Suc.), sin motivar objetivamente tal decisión en el Decreto de mi nombramiento?

Por dos razones: La primera, surge del siguiente análisis; hubo dos concursantes situados en los siguientes puestos y con los siguientes puntajes en la lista de elegibles, resolución número 345 del 08 de julio de 2016, que fue la que se aplicó al momento de realizar los nombramientos, así:

PUESTO	NOMBRE	PUNTAJE	SEDE DE NOMBRAMIENTO
73	RONALD CASTELLAR ARRIETA	78,13	MONTERIA
84	EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI	77,53	SANTA MARTA

Estas dos personas escogieron como sede territorial de preferencia la ciudad de Barranquilla, pero por haber colocado sede territorial alterna en el aplicativo las ciudades Montería y Santa Marta, respectivamente, fueron nombradas en ellas, teniendo puntaje inferior al mío, lo que prueba, evidentemente, que la entidad accionada no aplicó la lista de elegibles como lo establece el parágrafo del artículo Vigésimo de la convocatoria cuando establece " No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito" (Negrilla fuera de texto). Se dejó a un lado el estricto orden de mayor a menor de la lista de elegibles, para darle prelación a una REFERENCIA de predilección alterna de sede, sin que mediara regla que regulara esta conducta.

La segunda: Igualmente, dos concursantes situados en los siguientes puestos y con los siguientes puntajes en la lista de elegibles, resolución número 345 del 08 de julio de 2016, que fue la que se aplicó al momento de realizar los nombramientos, así:

PUESTO	NOMBRE	PUNTAJE	SEDE DE NOMBRAMIENTO
76	MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ	77,91	SANTA MARTA
84	LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA	77,44	CARTAGENA

Estas dos personas señalaron en el aplicativo de inscripción como sede territorial de ubicación del empleo de preferencia las ciudades de Santa Marta y Cartagena, respectivamente, con puntaje inferior al mío, evidenciando también, que la entidad accionada no aplicó la lista de elegibles como lo establece el parágrafo del artículo Vigésimo de la convocatoria cuando establece " No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito" (Negrilla fuera de texto).

Ver el Directorio de las Procuradurías Judiciales Administrativas, delegadas para la conciliación de todo el país, aportado con esta demanda, como prueba de la ubicación de las mencionadas personas en cada una de las sedes referenciadas.⁹

Paso a citar la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le da solides a mis argumentos de discriminación realizados por la entidad accionada, así:

Sentencia T-569 de 2011

" Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten."¹⁰ (Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, no puede olvidarse el reconocimiento del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó está necesariamente condicionado a la posición que se ocupó dentro de la lista de elegibles y al número de plazas o vacantes a proveer.

13

4.6. La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.)¹¹ Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.¹²

Sentencia T- 556 de 2010

" Una vez surtidas las fases o etapas establecidas para la selección, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo, correspondiendo en consecuencia al nominador proceder a nombrarlo. Ello partiendo de la base que la conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues como ya fue puesto de presente, ningún sentido podría tener el adelantar un proceso público para terminar beneficiando a otro distinto de aquel que ocupó el primer lugar. En esa medida, no se puede excluir a un aspirante sin mediar criterios objetivos, pues ello, conlleva a presumir un trato diferente y discriminatorio contra la persona afectada con la medida, en consecuencia, lo que corresponde es que se provean los cargos públicos con base en la posición y puntajes

⁹ Consultado en el enlace: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/011116DIRECTORIO.pdf>, el día 24 de octubre de 2016.

¹⁰ Sentencia T-556 de 2010.

¹¹ Sentencia T-502 de 2010.

¹² Sentencia SU-913 de 2009.

obtenidos por cada concursante, pues de lo contrario carecería de sentido montar todo un andamiaje operativo y administrativo, para acabar escogiendo a cualquier persona que hizo parte del proceso de selección."

Sentencia C-040 de 1995

"Es que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo, será quien haya obtenido la mayor puntuación". (Negrilla fuera de texto)

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, fui enviado a la ultima sede, en razón a que en la ciudad de Sincelejo, nadie aplico como sede territorial de ubicación de predilección, y a título de "castigo", como en líneas anteriores mencioné, por no aplicar a una sede territorial alterna como si lo hicieron las personas antes indicadas, las cuales, obtuvieron menores puntajes que yo, fueron premiados ubicándolos en mejores sedes, cercanas a su residencia, o en ella, nombrándome en periodo de prueba y enviándome a dicha ciudad, a sabiendas la entidad accionada que vulneraba mis derechos fundamentales y las condiciones en que se encontraba el cargo por la inminente acción de tutela que se avecinaba ante la manifestación del empleado público en provisionalidad en condición de pre pensionado que desde agosto del 2015, venía reclamando su derecho a través de varios derechos de petición, a permanecer en el cargo hasta tanto no se le resolviera su pensión de vejez. Ver documentos anexos que prueban tal situación aportados con esta demanda.

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, acepté el nombramiento en la Procuraduría Judicial II, numero 164, delegada para la conciliación administrativa, en la ciudad de Sincelejo el día 29 de agosto de los cursantes, Decreto 3308 del 08 de agosto de 2016. Ver comunicación que se anexa a esta demanda.

DECIMO TERCERO: Una vez enviada la documentación requerida para mi posesión a la Regional Sucre de la Procuraduría y alistándome para iniciar mi desplazamiento y empezar mi actividad laboral en la ciudad de Sincelejo, fui notificado el día 31 de agosto de 2016, de la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL CORRALES LOPEZ, empleado público provisional al que iría a reemplazar en dicha ciudad, con la sorpresa que el Decreto de mi nombramiento, 3308 del 08 de agosto de 2016, había sido suspendido por el Tribunal

Superior Sala Civil Familia Laboral de la ciudad de Sincelejo. Ver documentos anexos a esta demanda.

DECIMO CUARTO: El mismo 31 de agosto de 2016, la Secretaria General del Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá, a través de correo electrónico me remitió el Decreto 4583 de la misma fecha, suscrito por el Procurador General de la Nación, el cual manifiesta la suspensión de los efectos del Decreto de mi nombramiento en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de la ciudad de Sincelejo.

DECIMO QUINTO: Procedí a contestar la acción de tutela impetrada por el señor Corrales López y solicite el traslado de la misma a la ciudad de Bogotá y la nulidad de todo lo actuado para que fuera el Tribunal Superior de Bogotá, en la Sala Penal, Magistrado, Doctor Luis Enrique Burgos Burgos, quien decidiera de fondo la acción Constitucional, por la competencia estatuida en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

DECIMO SEXTO: En vista de la demora en avocar conocimiento por parte del citado Tribunal, me comuniqué con la secretaria del despacho el día 09 de septiembre de 2016, informándome por competencia el expediente había sido enviado a la Sala de Decisión Laboral del mismo Tribunal, al despacho de la Magistrada, Doctora Martha Ruth Ospina Gaitán. Procedí de igual forma a comunicarme vía telefónica con la secretaria del despacho de la Magistrada en mención, informándome que por conflicto de competencia negativo, el expediente se envió el día 08 de septiembre de 2016 al Corte Constitucional para que dirimiera dicho conflicto.

DECIMO SEPTIMO: Como se podrá ver en los dos folios que se anexar a esta demanda, que contienen el pantallazo de la página de la Corte Constitucional, el proceso fue radicado hasta octubre 10 de 2016, más de un mes para tan sólo radicarlo, sin que hasta la fecha de presentación de esta demanda se puede precisar cuánto tiempo tardaría la decisión de fondo del conflicto por competencia.

DECIMO OCTAVO: Ante todo este maremágnum de sucesos infortunados, envié el día 21 de septiembre de 2016, comunicación escrita a través de correo electrónico a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba en otra ciudad cercana al lugar de mi residencia, argumentando la situación

mencionada en esta demanda, con miras a obtener otra posibilidad de acceso al cargo, sin que hasta la fecha me hayan respondido tal petición. Me he comunicado vía telefónica y me responden que la petición la tiene para responder el doctor Carlos García.

DECIMO NOVENO: Múltiples problemas me ha ocasionado el nombramiento en la ciudad de Sincelejo con las situaciones aquí expresadas, al punto que recurro a esta instancia Constitucional como mecanismo principal para ser escuchado y resarcido en mis derechos vulnerados por los actos y omisiones de la entidad accionada. Sé que en sedes de la Procuraduría en la Costa Caribe, concursantes de la convocatoria número 06, no han aceptado sus nombramientos, como entre otros, la ciudad de Valledupar, el doctor PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO, lo que me facultaría para solicitar mi nombramiento en esa ciudad en el menor tiempo posible.

CAPITULO PETICIÓN

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales, a mi conculcados, al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, consustanciales con los principios Constitucionales al **TRABAJO**, **ACCESO AL CARGO PUBLICO**, **MÉRITO**, **DERECHOS ADQUIRIDOS**, **SEGURIDAD JURIDICA**, **CONFIANZA LEGITIMA** y **BUENA FE**, vulnerados por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por la Dra. **MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo judicial de tutela, proceda a nombrarme en periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial II, para la Conciliación Administrativa, en la sede de la Procuraduría más cercana al lugar de mi residencia, sin que por esto se entienda la ciudad de Sincelejo (Sucre), por las razones de orden fáctico y legal expresadas en esta demanda.

CAPITULO SOLICITUD ESPECIAL

En aras de no vulnerar el derecho de contradicción y defensa, solicito a su Señoría lo siguiente:

- Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, publicar en forma inmediata al momento de la notificación, el auto admisorio de la presente demanda y el texto de la misma en el sitio de la página web que la entidad tiene destinado para estos efectos.
- Vincular a todas las personas que conforman la lista de elegibles, Resoluciones números 345 del 08 de julio de 2016 y 453 del 03 de octubre de 2016, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, delegados para la conciliación administrativa.

CAPITULO FUNDAMENTOS

Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y demás normas concordantes que regulen los derechos al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, consustanciales con los principios Constitucionales al **TRABAJO, ACCESO AL CARGO PUBLICO, MERITO, DERECHOS ADQUIRIDOS, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA** y **BUENA FE**

17

CAPITULO JURAMENTO

El accionante bajo la gravedad del juramento manifiesta no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

CAPITULO PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la constancia de inscripción.
2. Copia de resolución número 040 del 20 de enero de 2015 por el cual se da apertura y reglamenta el proceso de selección para proveer cargos de procuradores judiciales I y II.
3. Copia de la Resolución número 345 del 08 de julio de 2016, por medio de la cual se establece la lista de elegibles para procuradores judiciales II, para la conciliación administrativa.
4. Copia del directorio de procuradores judiciales I y II para la conciliación administrativa, publicado por en la página de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 24 de octubre de 2016.

5. Copia simple de la comunicación de fecha 12 de agosto de 2016 a través de la cual se informa sobre el nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Sincelejo.
6. Copia simple del Decreto de nombramiento número 3308 del 08 de agosto de 2016.
7. Copia simple de la comunicación de fecha 29 de agosto de 2016 aceptando el nombramiento de procurador judicial II en la ciudad de Sincelejo.
8. Correo electrónico remitido por la secretaria del tribunal superior de Sincelejo, notificando el auto admisorio de la acción de tutela impetrada por el señor Gabriel Corrales López y la suspensión de mi nombramiento.
9. Copia de la comunicación a mi dirigida por la secretaria del tribunal superior de Sincelejo, notificando el auto admisorio de la acción de tutela impetrada por el señor Gabriel Corrales López y la suspensión de mi nombramiento.
10. Copia del auto admisorio de la acción de tutela impetrada por el señor Gabriel Corrales López y la suspensión de mi nombramiento.
11. Copia de los anexos de la acción de tutela impetrada por el señor Gabriel Corrales López, con los derechos de petición por el invocados ante la Procuraduría por su condición de pre pensionado y respuestas a los mismos.
12. Copia de la contestación de la acción de tutela y solicitud de nulidad por mi solicitada ante el Tribunal Superior de Sincelejo.
13. Copia de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por la secretaria general de la procuraduría remitiéndome el decreto 4583 de la misma fecha, a través del cual me suspenden los efectos del nombramiento.
14. Copia del decreto 4583 del 32 de agosto suscrito por el Procurador general de la Nación, suspendiendo los efectos del acto administrativo de nombramiento.
15. Copia de los pantallazos de la página de la Corte Constitucional de fecha 24 de octubre de 2016, a través de los cuales se demuestra la existencia del conflicto negativo de competencia en la acción de tutela impetrada por el señor Corrales López.
16. Copia del correo electrónico dirigido a la secretaria general del procuraduría con la petición realizada de fecha 21 de septiembre de 2016.

OFICIOS:

Solicito se oficie a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que con destino al presente proceso certifique las sedes de la costa Atlántica en las cuales no han

aceptado nombramientos personas nombradas para el cargo de Procurador Judicial II, para la Conciliación Administrativa.

.- Solicito se oficie a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que con destino al presente proceso certifique las sedes territoriales de ubicación del empleo de preferencia y las sedes territoriales alternas escogidas por las siguientes personas que concursaron en la convocatoria número 6, para el cargo de Procuradores Judiciales II, para Conciliación Administrativa: RONALD CASTELLAR ARRIETA, EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI, MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ y LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA.

CAPITULO ANEXOS

Una copia de la tutela para el archivo para el Tribunal; Un traslado para la accionada; y, todas las documentales anunciadas en el acápite anterior.

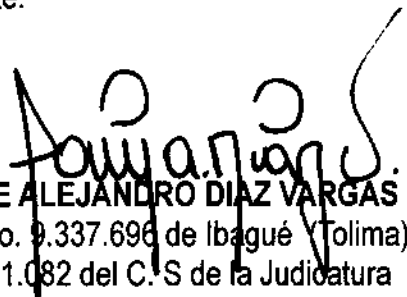
19

CAPITULO NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la Carrera 5 # 15- 80 de la Ciudad de Bogotá. E-mail: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Al accionante en la Calle 3 No. 51B-185, conjunto residencial Corales Dos, Casa 13, corredor universitario de la ciudad de Barranquilla. Dirección electrónica: Jaime_diazv@hotmail.com

Del Señor Magistrado, Atentamente.


JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS
C.C. No. 9.337.696 de Ibagué (Tolima)
T.P. 71.082 del C. S de la Judicatura